



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	1123
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	ALEJANDRO RIVAS RUIZ Y CLAUDIA MARÍA VELÁSQUEZ DUQUE
Radicado	05 001 40 03 007 2021 01433 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora constancia de envío de la notificación personal a la dirección de correo electrónico alisami54@hotmail.com y clavedu@gmail.com con resultado efectivo.

En orden a lo anterior se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular en contra de ALEJANDRO RIVAS RUIZ Y CLAUDIA MARÍA VELÁSQUEZ DUQUE, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en el pagaré N° 00130745259600247320 conforme a la imagen allegada del mismo, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

La demanda fue repartida a este Despacho por intermedio de la Oficina Judicial por correo electrónico institucional, y por auto del 17 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago.

La notificación de los demandados se realizó personalmente de conformidad con el Decreto 806 de 2020 vigente para el momento del envío del correo, 3 de marzo de 2022, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra

debidamente notificado, quien dentro de la oportunidad procesal no contesto la demanda, ni formulo excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*"

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de ALEJANDRO RIVAS RUIZ Y CLAUDIA MARÍA VELÁSQUEZ DUQUE, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRESPESOS M.L. (\$41.223.243) por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 00130745259600247320 conforme a la imagen allegada del mismo; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 15 de diciembre de 2021, fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$4.346.562) por concepto de intereses corrientes, causados del 15 de enero de 2019 al 14 de noviembre de 2021, incorporados en el pagaré N° 00130745259600247320.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 2.278.491 M.L.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 093** hoy **30 de junio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5a07c3761dcb8b7bfecb69112992f78f00943f4eefc68bdbe91abf9439e939**

Documento generado en 29/06/2022 11:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>